



Master en Gestión de Calidad y Excelencia Empresarial 2007/2008

Módulo: Empresa

ENTORNO JURÍDICO DE LA EMPRESA

Autor: Santiago Hierro Anibarro

INTRODUCCIÓN

I. LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA

1. *El empresario individual*
2. *El empresario social*
3. *Materiales*
 - 3.1. Estructura empresarial española (Anuario Estadístico de España 2004)
 - 3.2. Extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 875/1999 (Sala de lo Civil)
 - 3.3. Extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 883/1996 (Sala de lo Civil)
 - 3.4. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990

II. LAS SOCIEDADES DE BASE CONTRACTUAL

1. *La sociedad colectiva*
2. *La sociedad comanditaria*
3. *Materiales*
 - 3.1. Transcripción de asiento de inscripción de una sociedad colectiva
 - 3.2. Transcripción de asiento de inscripción de una sociedad comanditaria

III. LAS SOCIEDADES DE BASE CORPORATIVA

1. *La sociedad anónima*
 - 1.1. Fundación
 - 1.2. Acciones
 - 1.3. La Junta General de Socios y el órgano de administración
 - 1.4. La sociedad anónima cotizada
 - 1.5. La sociedad anónima europea (SE)
2. *La sociedad de responsabilidad limitada*
 - 2.1. Las participaciones sociales
 - 2.2. La sociedad unipersonal
 - 2.3. La sociedad Nueva Empresa



3. *Materiales*

- 3.1. Escritura de fundación y estatutos de una sociedad anónima
- 3.2. Anuncio de una Oferta Pública de Venta (OPV) de acciones
- 3.3. Modelo de estatutos orientativos de sociedad Nueva Empresa

INTRODUCCIÓN

La materia de “entorno jurídico” tiene como fin realizar una aproximación a los fundamentos en los que se sustenta y sobre los que se organiza la empresa. La materia se estructura en tres apartados que abarcan los aspectos más importantes del Derecho de sociedades:

En el primero se van a fijar los fundamentos jurídicos comunes a todos los tipos de empresas. El objetivo es familiarizarse con los principios jurídicos básicos del Derecho societario y las circunstancias que explican la aparición de los diferentes tipos societarios y de su regulación.

En el segundo se estudia la tipología de las sociedades de base contractual, también llamadas sociedades personalistas, que son aquellas en las que la figura de los socios resulta definitiva para la existencia y permanencia de la empresa. El interés principal de este apartado reside en el análisis de los aspectos contractuales del Derecho societario, mientras que el práctico se encuentra en el renovado auge que han cobrado estas sociedades como fórmula empleada por los profesionales liberales. Dentro de este apartado se analizan la sociedad colectiva y la comanditaria.

El tercer apartado se dedica a las sociedades de base corporativa (la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada). La sociedad anónima es el paradigma de la gran empresa. La distinción entre propiedad de la empresa (socios) y gestión de la misma (administradores) implica la creación de una organización orgánica compleja en torno a la junta general de accionistas y a la administración societaria. Apartado especial merece la sociedad anónima que acude al mercado de valores para su financiación, que une a las cualidades propias de la anónima el régimen especial contemplado para las sociedades cotizadas por la legislación del mercado de valores.

Por último, la sociedad de responsabilidad limitada se erige en el paradigma de la sociedad corporativa empleada por la pequeña y mediana empresa, cuyo régimen presenta como peculiaridad más llamativa el obstáculo legal a la libre transmisión de la condición de socio. Para finalizar la visión sobre la limitada, se analiza el régimen jurídico de la sociedad limitada Nueva Empresa.



I. LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA

Empresario es la persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad en el mercado constitutiva de empresa, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad.

El artículo 1 del Código de comercio (en adelante C. de co) distingue dos clases de empresario: el empresario individual (persona física) y el empresario social o sociedades mercantiles que se constituyen con arreglo a las disposiciones del Código y las Leyes especiales. Los socios de estas sociedades no son ni pueden considerarse empresarios individuales, aunque en algunas de ellas respondan personalmente de las deudas sociales.

1. El empresario individual

Según el mismo art. 1 C. de co son empresarios (comerciantes en la vieja terminología decimonónica del Código de comercio) los que "teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente". De esta manera, capacidad y ejercicio habitual son los dos requisitos para la adquisición de la condición de empresario.

El artículo 4 C. de co establece que "tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual de comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes". Es decir, podrá ser empresario el mayor de dieciocho años. Los menores de edad no pueden ser comerciantes, ni habiendo sido emancipados, puesto que carecen de la libre disposición de sus bienes.

2. El empresario social

Junto al empresario individual, el Código de comercio se refiere al empresario social. Este empresario social nace de la necesidad de los sujetos de asociarse para lograr objetivos empresariales que no pueden lograrse más que con la aportación de trabajo y/o capital de numerosas personas.

El más claro ejemplo de empresario social es la sociedad mercantil, definida en el artículo 116 C. de co como el contrato "por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener un lucro".

Junto a las sociedades mercantiles (la sociedad colectiva, la comanditaria, la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada) deben citarse las compañías mutuas de seguros y las cooperativas de producción, crédito o de consumo (art. 124 C. de co).

La expresión empleada por el Código de comercio de que "por regla general" las compañías de comercio debían adoptar alguna de las anteriores formas (art. 122) pareció señalar la posibilidad de que la voluntad de las partes permitiera crear otros tipos sociales diversos a los regulados en el Código. No obstante, hoy en día se ha llegado a un resultado por completo diverso. Sólo son admisibles los tipos sociales admitidos por la Ley.



El régimen del domicilio de las sociedades no varía del que es atribuible a las personas naturales, tal y como se recoge en el art. 40 del Código Civil, que señala que el domicilio de una persona es el lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, que se ha trasladado al Derecho de sociedades como “el lugar que es el centro o sede a efectos jurídicos de una persona” (RDGRN de 9 de marzo de 1994).

La obligación de que tengan su domicilio en España las sociedades cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro de territorio nacional expresa el intento del legislador de atraer a su área de competencia las sociedades cuya actividad se desarrolla dentro de nuestro territorio. Sin embargo, esta regla de determinación de la nacionalidad mediante el modelo de sede real, que es propio de las legislaciones societarias continentales, ha sido cuestionado incompatible con el principio de la libertad de establecimiento del art. 48 TCE [STJCE Centros, de 9 de marzo de 1999 Asunto C-212/97]. Esta sentencia ha sido calificada como “el epitafio del modelo de domicilio efectivo”, que desde el siglo XIX ha sido el modelo imperante en los países de Europa continental.

eoi

3. Materiales

3.1. Estructura empresarial española (Anuario Estadístico de España 2004)

9.1. Estructura empresarial

9.1.1. Empresas según condición jurídica por estrato de asalariados. Año 2003

(Continúa)

	Condición jurídica				
	Total	Sociedades anónimas	Sociedades de responsabilidad limitada	Sociedades colectivas	Sociedades comanditarias
TOTAL	2.813.159	124.468	773.151	426	112
Sin asalariados	1.459.938	24.823	172.383	70	20
De 1 a 2 asalariados	760.515	21.616	268.191	178	29
De 3 a 5 asalariados	285.651	15.139	149.127	92	20
De 6 a 9 asalariados	136.679	14.862	86.507	40	7
De 10 a 19 asalariados	93.823	18.109	59.667	29	9
De 20 a 49 asalariados	51.619	17.254	28.151	12	8
De 50 a 99 asalariados	13.486	6.272	5.625	1	5
De 100 a 199 asalariados	6.402	3.378	2.251	2	7
De 200 a 499 asalariados	3.540	2.031	1.031	1	4
De 500 a 999 asalariados	878	587	150	0	2
De 1.000 a 4.999 asalariados	550	337	65	1	1
De 5.000 o más asalariados	78	60	3	0	0

(Conclusión)

	Condición jurídica				
	Comunidades de bienes	Sociedades cooperativas	Asociaciones y otros tipos	Organismos autónomos y otros	Personas físicas
TOTAL	79.248	25.679	107.559	7.973	1.694.543
Sin asalariados	34.260	5.973	48.372	616	1.173.421
De 1 a 2 asalariados	29.946	6.063	33.597	2.189	398.706
De 3 a 5 asalariados	10.074	6.078	12.892	1.014	91.215
De 6 a 9 asalariados	3.472	3.125	5.430	683	22.553
De 10 a 19 asalariados	1.202	2.360	4.105	1.098	7.244
De 20 a 49 asalariados	252	1.293	1.892	1.353	1.404
De 50 a 99 asalariados	27	397	629	530	0
De 100 a 199 asalariados	9	202	330	223	0
De 200 a 499 asalariados	6	154	194	119	0
De 500 a 999 asalariados	0	28	60	51	0
De 1.000 a 4.999 asalariados	0	5	54	87	0
De 5.000 o más asalariados	0	1	4	10	0

Fuente de información: Directorio Central de Empresas. INE.



3.2. Extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 875/1999 (Sala de lo Civil)

Antecedentes:

“El 23 de febrero de 1988 don André G., en calidad de Director General de «Fideso, SA», y don Jesús S. del N., como titulares de empresas, el primero dedicada al desarrollo de contabilidades, y el segundo al asesoramiento fiscal-contable, celebraron un contrato que denominan de colaboración de servicios, en cuya cláusula primera se establece que «tanto las empresas a las que asesora el señor S., como a las que desarrolla su contabilidad la entidad "Fideso, SA", contarán con los servicios profesionales del otro, percibiendo cada uno los honorarios que libremente establezcan con cada empresa. De esta forma cada empresa podrá disponer de los servicios profesionales de ambos, beneficiándose de la corriente unificadora de criterios, fruto de la estrecha colaboración que en este documento se contrae. En ambas líneas de colaboración se establece un derecho de colaboración cuantificado en el 20% de los honorarios que se perciban. Esto es, el señor S. percibirá el veinte por ciento de los honorarios que "Fideso, SA" facture por trabajos realizados a clientes asesorados de éste, y "Fideso, SA" a su vez percibirá igual tanto por ciento de los honorarios que facture el señor S. por trabajos realizados a clientes de contabilidad de esta sociedad»; 2º El 25 de junio de 1993, don Jesús S. del N. formuló demanda contra «Fideso, SL» (antes SA) en la que solicita se declare la extinción de la relación contractual que unía al actor con la demandada, por incumplimiento de ésta”.

Una parte alega que se trata de un contrato de sociedad, porque el patrimonio común lo constituyen los clientes que se cruzan, lo que desestima el TS con los siguientes argumentos:

“...no resulta explicable la calificación del vínculo jurídico litigioso como contrato de sociedad...

... la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Para que exista una sociedad se exige la concurrencia de unos elementos objetivos y subjetivos, a saber: aportaciones de actividades o bienes, que pasan a formar un patrimonio común (patrimonio separado, que no necesariamente ha de generar autonomía patrimonial entendida como personalidad jurídica propia), un fin común, y una «affectio societatis»

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, resulta con meridiana claridad la ausencia de los elementos examinados. En la relación jurídica pactada por «Fideso, SL» y don Jesús S. del N. no hay ninguna aportación a un común, no se constituye ningún patrimonio comunitario, por lo que no hay participaciones sociales, y, por consiguiente, tampoco partícipes sociales; falta la unidad de actuación -negocio u objetivo común-; y por supuesto no concurre el ánimo de un lucro común, ni la «affectio societatis». Las propias partes rehuyeron, tanto en el contrato, como en el proceso, la calificación societaria, y aunque la parte recurrida, en el escrito de impugnación del recurso de casación, defiende la decisión de la Sentencia de la Audiencia, basta con ver la explicación que da en la respuesta al motivo tercero para comprobar la falta absoluta de consistencia de la solución societaria. Considera dicha parte como patrimonio común el «flujo de clientes»...”

3.3. Extracto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 883/1996 (Sala de lo Civil)

Esta sentencia resulta reveladora con relación al significado de la personalidad jurídica y lo hace mediante la técnica del levantamiento del velo jurídico: teoría plenamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia; finali-



dad: evitar una simulación, en la constitución de una sociedad, que signifique la elusión del cumplimiento de un contrato o la burla de la ley como protectora de derechos; ha de utilizarse sólo en casos extremos y de forma subsidiaria:

“La teoría del «levantamiento del velo» -«lifting the veil»- creación de la jurisprudencia norteamericana con intención de averiguar lo real en una evolución de determinada persona jurídica que pueda implicar una frustración de los derechos de terceras personas sean físicas o jurídicas, está, hoy por hoy, plenamente aceptada por la doctrina y jurisprudencia españolas, y a través de la misma se pretende evitar una simulación, en la constitución de una sociedad, que signifique la elusión en el cumplimiento de un contrato, así como la burla de la ley como protectora de derechos...

Ahora bien, dicha operación de «levantamiento del velo» societario, debe utilizarse cuidadosamente y en casos extremos y de forma subsidiaria, en otras palabras, cuando no haya más remedio y no puedan esgrimirse otras armas sustantivas y procesales. Pues no se puede olvidar, que la personalidad jurídica, es una teoría que ha logrado grandes y eficaces éxitos para la expansión financiera y económica en general y que el comercio internacional tiene su arqui-trabe en la misma.”

3.4. Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990

En esta Resolución se reconoce la unipersonalidad sobrevenida de las sociedades de capital:

“En el tercer punto de la nota de calificación recurrida, que, por ser el fundamental y condicionar la suerte de los demás, se examina en primer lugar, se invoca la inadmisibilidad de la sociedad unipersonal para rechazar la inscripción de una modificación estatutaria

La primera consideración que debe hacerse conduce a desvirtuar el argumento que afirma la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad. El argumento, en apariencia tan poderoso, se funda en una generalización injustificada. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no puedan subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Dicho de otra manera: si bajo el concepto de «sociedad» tenemos presente el modelo de las sociedades personalistas el argumento se revela ciertamente implacable. En estos tipos sociales, el contrato de sociedad -que es un contrato básicamente obligatorio despliega su eficacia produciendo derechos y obligaciones entre los socios, de modo que la propia sociedad se asienta sobre ese entramado de relaciones obligatorias que, por definición, sólo es posible entre dos o más socios («actio pro socio»). La sociedad en estos casos queda vinculada a las vicisitudes de su substrato personal. De ahí que pueda afirmarse que su personalidad jurídica -realmente imperfecta- se articule sobre el principio de pluralidad. El argumento que analizamos no puede extenderse, sin embargo, a las sociedades de capitales. En éstas, el contrato tiene un carácter netamente organizativo. El contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento. Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad -plena y completa- aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes. Un buen exponente de esta construcción legislativa nos lo ofrece la objetivación de la



condición de socio que se lleva a cabo mediante la acción. La acción indivisible, acumulable, transmisible, permite objetivar la relación de participación en la sociedad anónima respecto de la persona de su titular. Una persona - podría decirse- es tantas veces socio como acciones posea. Cada puesto de socio subsiste como tal y no se ve alterado porque se acumulen varios. De ello cabe deducir que la reunión en la misma mano de todas las acciones, en la medida en que no afecta a la existencia de múltiples participaciones independientes o puestos de socio, no determina la invalidez conceptual de la sociedad unipersonal.”

II. LAS SOCIEDADES DE BASE CONTRACTUAL

Bajo la denominación de sociedades personalistas se conoce a una serie de sociedades mercantiles (sociedad colectiva y sociedad comanditaria) que se caracterizan porque las personas que firman ese contrato de sociedad (socios) resultan determinantes para la existencia de la empresa y para su solvencia financiera.

1. La sociedad colectiva

La sociedad colectiva es aquella en la que dos o más socios utilizando una denominación subjetiva o razón social desarrollan una actividad mercantil, respondiendo todos ellos por las deudas sociales de forma ilimitada, solidaria entre sí y subsidiaria con respecto al patrimonio social.

La sociedad colectiva se constituye mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil (arts. 119 C. de co y 209 del Reglamento del Registro Mercantil, en adelante RRM).

El Código de comercio (art. 125) determina los requisitos que debe tener la escritura de constitución de la sociedad colectiva; artículo que debe complementarse con el 209 RRM. En resumen hay que mencionar las siguientes notas:

- La identidad de los socios, que pueden ser personas físicas o jurídicas. Indicando el nombre y apellidos o la denominación social y, en ambos casos, al domicilio.
- La razón social, mediante la cual la sociedad opera en el tráfico. El C. de co establece en su artículo 126 que la sociedad colectiva girará bajo el nombre de todos, algunos o uno sólo de los socios, debiendo acompañarse de la palabra "y cía" en los dos últimos casos. En el supuesto de que alguien incluya su nombre en la razón social quedará sujeto a la responsabilidad del resto de los socios.
- El domicilio de la sociedad (art. 209.3 RRM), la fecha de comienzo de operaciones (209.5 RRM) y su duración (arts. 125.5 C. de co y 209.6 RRM).
- El capital social con expresión numérica de la participación que corresponda a cada socio, así como las aportaciones de bienes y derechos. Aunque sólo se puede aportar trabajo a la sociedad.
- Los socios a quienes se encomienda la administración y representación de la sociedad y las cantidades que, en su caso, se asignen a cada uno de ellos anualmente para sus gastos (arts. 125.3 y 6 C. de co).
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer, como por ejemplo: el objeto social, el régimen de participaciones en los beneficios, disposiciones especiales sobre los socios industriales, etc.



La modificación del contrato de sociedad requiere del consentimiento de todos los socios y de su inscripción en el Registro Mercantil (art. 212 RRM).

2. *La sociedad comanditaria*

Es aquella sociedad en la que, bajo una razón social, unos socios (los colectivos) responden con todos sus bienes del resultado de la gestión social, mientras otros (los comanditarios) responden solamente con los fondos que pusieron o se obligaron a aportar a la sociedad.

De esta definición se pueden extraer una serie de características:

- En la sociedad comanditaria existen dos clases de socios y de responsabilidades.
- La sociedad comanditaria opera en el tráfico bajo una razón social (art. 146 C. de co).
- Esta sociedad constituye una comunidad de trabajo, aunque no participan en la misma los socios comanditarios (art. 148 C. de co).
- La sociedad comanditaria tiene el carácter personalista debilitado con respecto a la sociedad colectiva, debido a la existencia de unos socios capitalistas que sólo responden hasta el límite de su aportación (art. 148 C. de co).

3. *Materiales*

3.1. **Transcripción de asiento de inscripción de una sociedad colectiva**

M. SOLERO y COMPAÑÍA, AUDITORES MERCANTILES; CENSORES DE CUENTAS; SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA, en anagrama M.S.R. AUDITORES, domiciliada en Madrid, calle General Prim, número 6, dará comienzo a sus operaciones sociales el día en que cause alta en Licencia Fiscal y se registrará por los siguientes ESTATUTOS:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA
M. SOLERO y COMPAÑÍA, AUDITORES MERCANTILES,
CENSORES DE CUENTAS, SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA,
en anagrama M.S.R. AUDITORES

PRIMERO. -Esta Sociedad adopta la forma de regular Colectiva, gira bajo la razón social de M. SOLERO y COMPAÑÍA, AUDITORES MERCANTILES, CENSORES DE CUENTAS, SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA, en anagrama M.S.R. AUDITORES, siendo únicos socios de la misma D. Mamerto Gonzalo Solero y D. Florián Fábregas Fernández. -La Sociedad, además de consignar en su correspondencia y documentos la pertinente nota de inscripción en el Registro Mercantil de la Provincia, hará figurar igualmente el de la razón social y la nota de inscripción en el Registro Especial de Sociedades que se lleva en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, a cuya disciplina se someten de forma expresa la Sociedad y todos sus SOCIOS.



SEGUNDO. -El domicilio social radica en Madrid, calle General Prim, núm. 6, pudiendo establecer esta Sociedad dependencias o delegaciones en aquellos lugares que los socios, de común acuerdo, determinen.

TERCERO. -La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y en lo que no estuviere previsto, por las disposiciones relativas a esta forma de Sociedad contenidas en el Código de Comercio, y por los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, Código de Ética Profesional y demás disposiciones del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

CUARTO. -El objeto exclusivo de la Sociedad la constituye la prestación de servicios en materia de auditores, estudio, control y/o revisión de contabilidad de empresas o entidades de todas clases.

Dentro de este objeto social se comprenden toda clase de operaciones y actividades que sean antecedentes, derivadas, complementarias, afines o consecuentes de la actividad principal de la Sociedad y que con ella se relacionen directa o indirectamente. Todo ello dentro de las funciones atribuidas por las leyes a los miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España y por los Estatutos, Reglamento y demás disposiciones de dicha Corporación Profesional. -Consecuentemente, sólo podrán ser socios de la Compañía aquellas personas en quienes concurra la condición de Censor Jurado de Cuentas.

Queda prohibido a la Sociedad efectuar otras operaciones, ya sean comerciales, industriales, especulativas o de cualquier otra clase, distintas a las que son propias del objeto enunciado en el párrafo anterior, así como la realización de inversiones que no sean las prudencialmente adecuadas para el desarrollo de los servicios profesionales que constituyen su objeto social.

QUINTO. -La Sociedad tendrá duración indefinida, pudiendo disolverse en los casos y formas prevenidas en estos Estatutos y dará comienzo a sus operaciones a partir del día en que cause alta en Licencia Fiscal.

SEXTO. -El Capital social lo constituye la suma de QUINIENTAS MIL PESETAS y ha sido aportado a la Sociedad en efectivo metálico por los socios de la misma, en la siguiente forma y cuantía:

DON MAMERTO GONZALO SOLERO (con D.N.I. número 61.801.650) ha aportado DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS.

DON FLORIAN FÁBREGAS FERNÁNDEZ (con D.N.I. número 18.870.080) ha aportado DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS.

SÉPTIMO. -La gerencia, con el uso de la firma social, la ostentan solidariamente D. Florián Fábregas Fernández y D. Mamerto Gonzalo Solero, representando cada uno de ellos a la misma en todos los asuntos que se comprenden en el giro y tráfico de la entidad.

Las actuaciones profesionales encomendadas a la Sociedad llevarán la firma de uno de los gerentes, bajo cuya dirección aquéllas se hubieran llevado a cabo... Ello no obstante, todos los socios responderán personal y solidariamente del resultado de todos los trabajos profesionales realizados en nombre y por cuenta de la Sociedad. -Los documentos expedidos en cumplimiento de las actuaciones confiadas a la Sociedad por terceros llevarán la antefirma de M.S.R. SOLERO y CÍA. AUDITORES MERCANTILES SRC, con expresión del nombre del socio gerente que lo suscriba y debajo la indicación «Censor Jurado de Cuentas».



OCTAVO. -La dirección de las actuaciones profesionales encomendadas a la Sociedad será distribuida, programada y ejecutada, de conformidad con lo que al respecto quede establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad.

La Sociedad podrá asociarse con otros censores o despachos profesionales cuando lo estime conveniente.

La Junta de Socios se reunirá siempre que lo solicite uno cualquiera de ellos, a cuyo efecto facilitará al socio solicitante el correspondiente Orden del Día de la reunión. -Actuarán de Presidente y de Secretario de la Junta las personas que en cada caso designen los asistentes.

La convocatoria de las Juntas, además del orden del día, contendrá el lugar y fecha y hora de la reunión y será cursada individualmente a todos los demás socios por los que la soliciten con una antelación mínima de diez días al de su celebración.

Será válida sin previa convocatoria la Junta que se celebre con la presencia de todos los socios que componen la entidad siempre que aceptaren previamente y por unanimidad su celebración.

Las Juntas de los socios serán válidas en primera convocatoria, siempre que acudan las tres cuartas partes del número de ellos y el setenta y cinco por ciento del capital. -En segunda convocatoria la Junta será válida siempre que asistan, al menos, la mitad de los socios y la mitad del capital social.

NOVENO. -De las reuniones de las Juntas de Socios se levantará acta comprensiva de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados.

Por regla general, y salvo aquellos casos en los que se exija una mayoría especial o unanimidad, en virtud de lo dispuesto imperativamente por las leyes o por los presentes estatutos, los acuerdos de las Juntas serán válidos siempre que hayan sido aprobados por mayoría simple del número de socios y de capital social concurrente a la Junta. -Se exceptúan de esta norma general los acuerdos relativos a tomar dinero a préstamo, avalar, afianzar, hipotecar o vender bienes inmuebles, en los que, para su validez, será preciso que exista acuerdo unánime por parte de los socios.

Por último, para cualquier modificación de la escritura o pactos sociales, salvo el supuesto de rescisión parcial por separación de uno o más de ellos en que será suficiente, en los casos en que proceda el consentimiento de los restantes, será preciso el acuerdo o voto favorable de todos los que integren la Sociedad.

DÉCIMO. -Ninguno de los socios sin consentimiento de los otros podrá transmitir, en todo o en parte, su participación en la Sociedad. -Tampoco podrán admitirse nuevos socios sin el beneplácito unánime de todos los que integren la Sociedad.

DECIMOPRIMERO. -Los gerentes cuidarán de que se lleve la contabilidad de la Compañía en la forma establecida por las Leyes. -Cada año, en 31 de diciembre, se formalizará la Cuenta de Explotación y el Balance de Situación de la Compañía para la determinación de los beneficios o pérdidas experimentados durante el mismo. -Dicho Balance deberá ser aprobado o impugnado en Junta General de socios dentro de los seis meses siguientes a su cierre.

DECIMOSEGUNDO. -Los beneficios netos de la Compañía se repartirán entre los socios en la siguiente forma:

Los beneficios netos (deducidos impuestos de la Sociedad) se repartirán entre los socios a partes iguales.

Las pérdidas, caso de que se produzcan, serán soportadas a partes iguales por los socios en la misma proporción que la señalada para las ganancias.



DECIMOTERCERO. -Se producirá resolución parcial del contrato de Sociedad en los casos siguientes:

- a) Por separación voluntaria.
- b) Por incapacidad.
- c) Por defunción.
- d) Por exclusión fundada en lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Comercio y demás normas legales de pertinente aplicación, o bien por la realización de actuaciones que hubieran dado lugar a sanciones disciplinarias impuestas por la Corporación profesional o que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad.

1. *-Por separación voluntaria:* -El socio que desee separarse de la Compañía, lo pondrá en conocimiento de los demás a fin de que éstos decidan si toman entre ellos, y en proporción al capital aportado por cada uno de la Sociedad, la participación del que desee separarse. -Si existe acuerdo al respecto, el socio saliente percibirá el haber líquido que le corresponda en la Compañía, en el momento de la separación y en base al balance que necesariamente deberá establecerse. -El precio, o merced de la expresa participación, aun cuando tendrá como base el Balance establecido, será cuantificado atendidos otros factores que, no valorados en aquél, hubieran de ponderarse de común acuerdo entre el socio que se separa y los que continúen en la Sociedad. -Si no existiere tal acuerdo, al valor definitivo será fijado por tres miembros numerarios del Instituto de Censores Jurados de Cuentas designados por insaculación de entre los que forman el Censo de la Agrupación donde esté domiciliada la Sociedad.

Si conocida la valoración objetiva de la participación del Socio que decide separarse voluntariamente, los demás Socios no desearan tomar parte de su indicada participación, se procederá a la disolución de la Compañía.

2. *-Por incapacidad:* -Demostrada la incapacidad, se procederá en igual forma a la indicada en el apartado anterior .

3. *-Por defunción:* -La separación será obligatoria para los herederos del fallecido procediéndose en igual forma a la indicada para los casos anteriores.

4. *-Por exclusión fundada en lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio y demás normas legales de pertinente aplicación o bien por la realización de actuaciones que hubieren dado lugar a sanciones disciplinarias impuestas por la Corporación profesional y por el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad:* -En el supuesto de exclusión a que se refiere el presente apartado, se estará a lo dispuesto en los artículos 219 y 220 del Código de Comercio y demás normas legales que resulten aplicables. -Para la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados atendido el objeto social exclusivamente profesional de la entidad reflejado en actuaciones especializadas, dicha cuantificación, a falta de acuerdo, será efectuada por tres miembros numerarios designados por insaculación pertenecientes al Instituto de Censores Jurados de Cuentas adscritos a la Agrupación donde la Sociedad tenga su domicilio. -Los propios profesionales así designados determinarán si procede o no el reintegro de suma o cantidad a la Sociedad por el socio infractor, el cual vendrá obligado a separarse de la Sociedad sin percepción alguna de suma o con la que a su favor hubieren determinado en su dictamen los tres miembros del Instituto designados en la forma expresada. -En el presente supuesto, los restantes socios harán suya la participación vacante en proporción al capital que hubieren aportado a la Sociedad a no ser que optaren por la disolución de la misma.

En todos los casos de separación de un socio si el nombre de éste figurase en la razón social, será forzoso proceder al cambio de la misma, así como al otorgamiento de la correspondiente escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil y en el del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.



DECIMOCUARTO. -En el caso de que el número de socios quedara reducido a una sola persona, la Sociedad, sin perjuicio de que mantenga su personalidad jurídica, quedará inhabilitada para actuar profesionalmente como tal en tanto se mantenga dicha situación, quedando en el citado interregno en suspensión total de las actividades definidas en el objeto social.

DECIMOQUINTO. -Sin perjuicio de los casos de resolución parcial previstos y regulados con carácter preferente y exclusivo por los anteriores pactos, la Sociedad se disolverá cuando concurra alguna de las causas previstas en el Código de Comercio y cuando sea procedente como consecuencia de la aplicación de la normativa del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Además, la Compañía podrá disolverse, cuando así lo acuerden sus socios, con el voto favorable del 50 % de los mismos. - Una vez acordada la disolución se abrirá período de liquidación en el que se dará término a las actuaciones profesionales en curso, procediéndose a la realización del activo y extinción del pasivo de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, repartiéndose el haber líquido que existiere entre todos los socios, en la proporción que unánimemente acuerden. -A falta de acuerdo, se acudirá al arbitraje previsto en el artículo siguiente.

Las actuaciones que obren en el protocolo de la Sociedad serán depositadas en el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España para su custodia.

DECIMOSEXTO. -Toda duda, cuestión o divergencia entre los socios o entre éstos y la Sociedad, será resuelta de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Sociedad.

3.2. Transcripción de asiento de inscripción de una sociedad comanditaria

ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L. y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA. Domiciliada en Madrid, Rodríguez San Pedro, 8. Comenzó sus operaciones el 5 de octubre de 1988. Se regirá por los siguientes ESTATUTOS:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L. Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA

Artículo 1. Denominación de la sociedad

Con la denominación ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L. y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA, se constituye una sociedad comanditaria simple, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

La sociedad tendrá por objeto la edición, distribución e impresión de todo tipo de publicaciones unitarias y periódicas, así como la participación en empresas que realicen actividades similares o relacionadas con el objeto social.

Artículo 3. Duración de la sociedad y comienzo de sus operaciones

La sociedad se constituye por tiempo indefinido de duración y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura de constitución.



Artículo 4. Domicilio social

El domicilio social se fija en Rodríguez San Pedro, 8, Plantas 8 y 9, Madrid, pudiendo los administradores acordar su traslado dentro de la misma ciudad, así como la creación de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones y establecimientos en la medida y lugar que estimen oportuno.

Artículo 5. Del Capital Social

1) El capital social es de Ptas. 20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESETAS) dividido en 200 participaciones de 100.000 pesetas cada una, desembolsadas en un 100 %, numeradas correlativamente del 1 al 200, ambos inclusive.

2) Las participaciones podrán transmitirse por los medios que el derecho admite, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

Artículo 6. De la Administración y Representación de la sociedad

La dirección, administración y representación de la sociedad corresponderá al socio o socios colectivos. Cuando haya más de un socio colectivo la representación de la sociedad corresponderá a éstos con carácter solidario.

La representación se extenderá a todos los actos y contratos relativos al giro o tráfico de la sociedad, sin limitación alguna.

Artículo 7. De la Junta General de Socios

1) La Junta General de Socios tendrá competencia para deliberar y resolver con las facultades más amplias sobre los siguientes asuntos:

- a) La interpretación, modificación o reforma de estos Estatutos y de los acuerdos de las Juntas Generales.
- b) El cambio de la naturaleza, objeto, fines y domicilio de la sociedad.
- c) El aumento o disminución del capital social.
- d) La censura de la gestión y administración social.
- e) El examen y aprobación de los balances, cuenta de resultados, inventarios y memoria y el destino de las pérdidas y ganancias y la formación de fondos de reserva de cualquier clase.
- f) Transformación, disolución y liquidación de la sociedad.

2) Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 9 de estos estatutos tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

3) Los Administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de Socios siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales, mediante escrito dirigido a todos los socios con un preaviso de al menos quince días. El escrito deberá contener el orden del día previsto.

4) La Junta General de Socios, debidamente convocada, quedará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de los socios concurrentes a la misma. No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la misma.

5) La Junta General se celebrará en el domicilio social en el día y hora señalados, y con el orden del día contenido en el escrito de convocatoria, y será presidida por el socio colectivo que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, que será la persona que designen los socios asistentes a la reunión. El Secretario no tendrá que ser necesariamente socio. Cada participación conferirá el derecho a un voto, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea socio. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones propias o ajenas con que concurran.



6) El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación del socio o socios colectivos y otro en representación de los socios comanditarios. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cualquier socio y las personas que hubiesen asistido a la Junta en representación de los socios no asistentes podrán obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Artículo 8. Del Ejercicio Social

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio social comenzará en el día del otorgamiento de la escritura de constitución y finalizará el día 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 9. Del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias

En el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el socio o socios colectivos formularán el Balance de Situación y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, comunicándolos a los socios comanditarios, poniéndoles de manifiesto, durante el plazo de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

Transcurrido este plazo, el socio o socios colectivos convocarán por escrito y con un preaviso de al menos quince días, a todos los socios a Junta General Ordinaria de Socios, que deberá tener necesariamente lugar dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, las cuentas de explotación y balance del ejercicio anterior y resolver sobre el destino de los resultados.

Artículo 10. De los Beneficios y las Pérdidas

Los beneficios se dividirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Las pérdidas se pagarán con cargo al patrimonio social, y si éste fuere insuficiente, responderán de ellas solidariamente el socio o socios colectivos.

Artículo 11. De la Disolución y Liquidación

La sociedad se extinguirá por cualquiera de las causas expresadas en los Artículos 221 y 222 del Código de Comercio.

Asimismo, por acuerdo de todos los socios, adoptado éste por unanimidad.

En la liquidación y división del patrimonio social se aplicarán los Artículos 227 a 237 del Código de Comercio.

Artículo 12. Jurisdicción competente

Para la resolución de cualesquiera diferencias o controversias, que puedan suscitarse entre los socios y la sociedad, serán competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio social.

Al otorgamiento de la escritura de constitución de esta sociedad, concurren: DON FRANCISCO FUSTER OLMEDO, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, Marqués de Casa Valdés, 11. Y DON ALFREDO CARRIÓN GONZÁLEZ, mayor de edad, casado, español, economista y vecino de Madrid, Ayala, 9. Intervienen el primero como apoderado de la Sociedad ALEX SPITER VERLUZ A.G., domiciliada en Kochstrasse, 50, D. D-100. Berlín (R.F.A.) que se rige por las Leyes de la República Federal Alemana, en virtud de la escritura de poder otorgada el 29 de septiembre de 1988, ante el Notario de Hamburgo Dr. D. Horst Schierholt, testimonio de la cual obra unida a la matriz de la escritura que se inscribe, y se inserta en la copia presentada. Y el segundo actúa en nombre y representación, como Administrador Único de la Compañía ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L., domiciliada



en Madrid, Rodríguez San Pedro, 8; e inscrita en este registro al tomo 9001 general, 806 de la sección 3ª, folio 86, hoja número 13.188. Ostenta dicha representación en virtud de las facultades que le corresponden por su cargo de Administrador Único para el que fue nombrado en la escritura fundacional. Las doscientas participaciones sociales de cien mil pesetas en que se divide el capital social han sido suscritas y totalmente desembolsadas por los socios en la forma siguiente: La Compañía ALEX SPITER VERLUZ A.G., como socio comanditario aporta diecinueve millones novecientos mil pesetas en efectivo metálico, por lo que suscribe ciento noventa y nueve participaciones números 1 a 199. La compañía ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L., como socio colectivo aporta la cantidad de cien mil pesetas en efectivo metálico, por lo que suscribe una participación, la número 200. El correspondiente certificado de divisas expedido por el Banco Comercial. Transatlántico de fecha 21 de septiembre de 1988, acreditativo de la transferencia efectuada por la sociedad de nacionalidad alemana primeramente citada, obra unido a la escritura que se inscribe. Esta sociedad se constituye con mayoría de capital. extranjero, habiendo sido autorizada por la Dirección General. de Transacciones Exteriores con fecha 14 de septiembre de 1988, cuya autorización igualmente obra unida a la escritura que se inscribe. La administración, gestión y representación de la sociedad corresponderá al socio o socios colectivos los cuales tendrán el carácter de Gerentes de la misma a cuyo efecto se designa al socio colectivo ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L., que ejercerá el cargo a través de sus órganos de Administración y apoderados del mismo; la representación se extenderá a todos los actos y contratos relativos al giro o tráfico de la sociedad sin limitación alguna. Don Alfredo Carrión González, en representación de ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L., acepta el cargo para el. que ha sido nombrado y declara no incurrir en incompatibilidad legal alguna especialmente las declaradas en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y 7/1984, de 14 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Madrid. Los otorgantes confieren poder a Don Francisco Fuster Olmedo para otorgar escrituras de subsanación de posibles defectos o errores advertidos por el Registro Mercantil, hasta dejarla inscrita en dicho Registro. La exclusividad de la denominación social se acredita con certificación del Registro General de Sociedades Mercantiles de fecha 1 de febrero pasado que se acompaña. EN SU VIRTUD INSCRIBO LA CONSTITUCIÓN DE ALEX SPITER PUBLICACIONES, S.L. y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA, EL TOTAL DESEMBOLSO DE SU CAPITAL y EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE. Así resulta de primera copia de la escritura otorgada en Madrid, el 6 de octubre de 1988, ante el Notario Don Tomás Pereda del Valle, con el número 2021, que ha sido presentada el 23 de febrero, según el asiento 682 del diario 78. Madrid, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

III. LAS SOCIEDADES DE BASE CORPORATIVA

Frente a las sociedades personalistas se alzan las conocidas como sociedades corporativas (anónima y limitada), en las que la figura del socio no es tan determinante como la del capital que éste aporta a la sociedad, cuya dirección se puede encomendar a unos mandatarios ajenos a la empresa. Además, y como regla general, el capital que el socio aporta en las sociedades capitalistas fija el límite de la responsabilidad de éste por las deudas sociales.

1. La sociedad anónima

El artículo 1 de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante, LSA) proporciona un concepto de sociedad anónima: "En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales".

De esta definición se pueden extraer los rasgos más característicos de esta figura societaria:

- El primero es la existencia de un capital social que estará dividido en acciones. Se trata de una sociedad en la que lo más importante es la aportación del socio, no la cualidad de socio, a diferencia



de las sociedades personalistas. El mismo nombre de la sociedad, anónima, indica la escasa relevancia de la figura del socio.

- El segundo es la no responsabilidad por las deudas sociales, que es extensible a todos los socios, independientemente de su aportación.

1.1. Fundación

La escritura pública es la forma que recoge la voluntad de crear una sociedad anónima. Como de ese acto, que crea derechos y obligaciones, nace un ente con personalidad jurídica propia, se distingue, junto al concepto de escritura, el de estatutos, que son las normas que van a regir la vida de la sociedad.

El contenido de la escritura aparece establecido con carácter imperativo en los artículos 8 LSA y 114 RRM:

1. Datos que identifican a las personas físicas o jurídicas que otorgan la escritura.
2. La voluntad de los otorgantes de constituir una sociedad anónima.
3. Las aportaciones de los socios, con indicación del título en el que se hagan y del número de acciones atribuidas en pago, que habrán de estar debidamente identificadas.
4. La cuantía total, al menos aproximada, de los gastos de constitución.
5. Los estatutos de la sociedad.
6. La identidad de las personas físicas o jurídicas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.
7. La identidad del auditor de cuentas, en caso de estar sujeta la sociedad a auditoría obligatoria de cuentas anuales.

Además, y en virtud de la libertad de pactos, en el art. 10 LSA, se permite que se incluyan en la escritura otros pactos que los socios tengan a bien establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en las leyes. La escritura deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Si en la escritura social es donde aparecen las menciones relativas a las personas otorgantes, en los estatutos sociales es donde se encuentran los datos sobre la sociedad y las normas relativas a su organización, que deben contener obligatoriamente las menciones exigidas en los artículos 9 LSA y 115 a 228 RRM:

1. La denominación de la sociedad, que es libre, ya que puede tratarse de una denominación subjetiva, objetiva o de fantasía.
2. El objeto social, integrado por las actividades que lo integran.
3. La duración de la sociedad.
4. La fecha en la que la sociedad dará comienzo sus operaciones.
5. El domicilio social.
6. La cifra de capital social, que nunca será inferior a diez millones de pesetas.
7. Datos relativos a las acciones.
8. Estructura del órgano de administración de la sociedad.
9. Modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.
10. La fecha de cierre del ejercicio social.
11. Las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones.



12. El régimen de prestaciones accesorias y su carácter, gratuito o retribuido.
13. Los derechos especiales que se reserven los fundadores o promotores.

Además, y como sucedía en la escritura social, en virtud de la libertad de pactos, se pueden incluir todos aquellos que se estimen convenientes (art. 10 LSA).

1.2. Acciones

La sociedad anónima tiene su capital dividido en acciones (art. 1 LSA), sobre las que el mismo texto de la Ley declara que "representan partes alícuotas del capital social" (art. 47 LSA).

La acción tiene un valor aritmético, submúltiplo de la cifra del capital, que es lo que constituye el valor nominal, que es de libre fijación, es decir, la LSA no establece ni un mínimo ni un máximo. Ese valor nominal no suele coincidir con el valor real, que es el valor que se obtiene dividiendo el importe efectivo del patrimonio entre el número de acciones. A su vez, este valor tampoco tiene por que coincidir con el valor de bolsa o de mercado, donde influyen una serie de factores difícilmente estimables.

1.3. La Junta General de Socios y el órgano de administración

La Junta General es la reunión de los accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.

El órgano de administración es el órgano de gestión y representación de la sociedad. Se encuentra subordinado respecto de la Junta General, al menos en el sentido de estar sometido a su control y de que sus miembros son nombrados y destituidos por ella.

La estructura del órgano de administración puede comprender distintas opciones (art. 124 RRM):

1. Un administrador único.
2. Varios administradores actuando de manera solidaria.
3. Dos administradores actuando mancomunadamente.
4. Un Consejo de administración, integrado por un mínimo de tres miembros, que pueden actuar, además de colegiadamente, a través de uno o más consejeros delegados.

1.4. La sociedad anónima cotizada

La sociedad cotizada es la sociedad anónima cuyas acciones están admitidas a cotización en un mercado oficial de valores. Esta peculiaridad ha significado desarrollar un régimen jurídico adicional, que se contiene en la misma LSA (arts, 50, 91, 93bis, 159, 162 y 194) y en la Ley del Mercado de Valores (en adelante LMV), aparte del hecho de que estén sometidas al régimen de los mercados de valores y, por tanto, a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).



Las peculiaridades de este régimen se pueden resumir de la siguiente manera:

- Las sociedades han de tener un capital mínimo muy superior al fijado con carácter general en el art. 4 LSA
- El régimen especial de algunos derechos (v. Art. 158.1 LSA)
- La posibilidad de emitir acciones rescatables (arts. 92 bis y 92 ter LSA)
- La publicidad de los pactos parasociales (art. 112 LMV)
- La obligación de aprobar un reglamento para la Junta y otro para el Consejo de administración (arts. 113 y 115 LMV)
- La obligación de nombrar un Comité de auditoría (disposición adicional 19 de la LMV)
- La obligación de publicar anualmente un informe de gobierno corporativo (art. 116 LMV)

1.5. La sociedad anónima europea (SE)

Especialidad de sociedad anónima que se caracteriza por estar sometida al Derecho comunitario, ya que debe constituirse con arreglo al Reglamento (CE) núm. 2157/2001, que aprueba el Estatuto de la sociedad europea (SE), así como las normas derivadas de la transposición de la Directiva 2001/86/CE, que regula la implicación de los trabajadores en la propia sociedad..

La SE domiciliada en España se regirá por el Reglamento 2157/2001 y por sus estatutos. Su régimen se completa con relación a las materias no reguladas por el Reglamento, en primer término, por las disposiciones que adopte el legislador español para garantizar su aplicación efectiva y, en segundo lugar, por las normas de la LSA (arts. 9 y 68 del Estatuto), así como por lo estatutos que apruebe la propia SE.

2. La sociedad de responsabilidad limitada

En el art. 1 LSRL se proporciona un concepto que incluye sus elementos principales: "En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales".

2.1. Las participaciones sociales

El concepto de participación social se encuentra ligado por el paralelismo que guarda, con el de acción. La participación es una de las partes en que se divide el capital social y fundamento del conjunto de derechos y obligaciones que constituyen la cualidad de socio. Pero, a diferencia de las acciones las participaciones no pueden incorporarse a títulos negociables ni pueden representar mediante anotaciones en cuenta (art. 5 LSRL).

2.2. La sociedad unipersonal

La nueva Ley de sociedades de responsabilidad limitada de 1995 introdujo una nueva modalidad societaria, la sociedad unipersonal, que también se hizo extensible a la sociedad anónima mediante la modificación del texto de la LSA para



añadirle un nuevo artículo (art. 311 LSA) que hace remisión expresa al régimen de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, contenido en los artículos 125 a 129 LSRL.

La unipersonalidad de las sociedades puede ser originaria o bien sobrevenida. En ambos casos debe hacerse constar en el Registro Mercantil la citada condición, con la identificación del socio único. Las decisiones del socio valdrán como decisiones de la Junta y así aparecerán en el Libro de actas de la sociedad.

2.3. La sociedad Nueva Empresa

Modalidad simplificada de sociedad de responsabilidad limitada, creada y disciplinada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, que ha incorporado un nuevo capítulo, el XII, a la LSRL vigente (arts. 130 a 144). Con esta modalidad se pretende dar mayores facilidades legales a la creación de PYMES, reduciendo los plazos de creación a un máximo de 48 horas. Para lograr la celeridad en la constitución, se ha dictado por el Ministerio de Justicia una Orden Ministerial (1445/2003, de 4 de junio), que incluye un modelo de estatuto orientativo que incorpora algunas alternativas, aunque dentro de un patrón más o menos unitario.

3. Materiales

3.1. Escritura de fundación y estatutos de una sociedad anónima

NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
En Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa.
Ante mí, JOSÉ MARÍA....., Notario de y de su Ilustre Colegio,

COMPARECEN

DON JOSÉ MANUEL....., Ingeniero Industrial, casado con doña M^a Luisa....., vecino de..... (.....), con domicilio en con DNI.....
DON PASCUAL....., Economista, casado con doña Julia....., vecino de..... (.....),..... con DNI.....
DON JORGE....., Doctor Ingeniero Industrial, casado con doña M^a Pura....., vecino de..... (.....), con DNI.....
DON ALFONSO Abogado, casado con doña Astrid vecino de(.....), con DNI
DON JOSÉ MARÍA Ingeniero Industrial, casado con doña M^a de los Ángeles vecino de(.....), con DNI
DON JUAN MANUEL , Ingeniero Industrial, casado con doña Mercedes vecino de (.....), con DNI
DON FRANCISCO Ingeniero Industrial, casado con doña M^a de los Ángeles vecino de (.....), con DNI
DON RICARDO Ingeniero Electromecánico, casado con doña M^a de la Soledad vecino de (.....), con DNI
DON MIGUEL ÁNGEL Ingeniero Aeronáutico, casado con doña Josefa vecino de (.....), con DNI
DON RAFAEL Ingeniero Aeronáutico, casado con doña Isabel vecino de (.....), con DNI
DON ALBERTO Economista, casado con doña Luz vecino de (.....), con DNI



DON MARIO, Licenciado en Ciencias Empresariales, casado con doña Ana Mª, vecino de
(.....),, con DNI
Y DON ANTONIO, Abogado, casado con doña Emilia, vecino de (.....),, con
DNI

Todos mayores de edad y de nacionalidad española.

INTERVIENEN

En su propio nombre y derecho, haciéndolo don José Manuel, además de por sí, en representación, como mandatario verbal, según manifiesta, de DON JESÚS MARÍA, mayor de edad, Dr. Ingeniero Industrial, casado con doña Susana, vecino de,,, con DNI, de nacionalidad española, quedando supeditada la eficacia de la presente escritura a la oportuna ratificación de lo que especialmente advierto.

Identifico a los comparecientes por medio de sus Documentos Nacionales de Identidad y les juzgo con capacidad suficiente para el otorgamiento de la presente ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

PARTE DISPOSITIVA

CLÁUSULA PRIMERA. Constituyen una Sociedad Mercantil Anónima denominada DE, con un capital social de DIEZ MILLONES DE PESETAS, domiciliada en Madrid, , número, piso, la cual se regirá por los Estatutos Sociales y, en lo no previsto por ellos, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones de general aplicación.

Dichos señores me entregan los Estatutos que les leo íntegramente y enterados se ratifican en su contenido y los firman en mi presencia, quedando protocolizados como parte integrante de esta matriz, a cuyo fin uno a la misma las cuatro hojas de clase octava, serie OQ, números 127-9563 y los tres correlativos siguientes, en que constan.

CLÁUSULA SEGUNDA. SUSCRIPCIÓN y DESEMBOLSO. El capital social, dividido en dos mil acciones de cinco mil pesetas de valor nominal cada una de ellas, queda íntegramente suscrito y desembolsado parcialmente en la siguiente forma:

DON JOSÉ MANUEL suscribe CUATROCIENTAS TREINTA y NUEVE ACCIONES, números uno a cuatrocientos treinta y nueve, ambos inclusive, por su valor nominal de dos millones ciento noventa y cinco mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir, quinientas cuarenta y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

DON ANTONIO suscribe UNA ACCIÓN, número cuatrocientos cuarenta, por su valor nominal de cinco mil pesetas que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir, mil doscientas cincuenta pesetas.

DON PASCUAL suscribe CIENTO OCHENTA ACCIONES, números cuatrocientos cuarenta y uno al seiscientos veinte, ambos inclusive, por su valor nominal de novecientos mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir la cantidad de doscientas veinticinco mil pesetas.

DON JORGE suscribe CIENTO OCHENTA ACCIONES, números seiscientos veintiuno al ochocientos, ambos inclusive, por su valor nominal de novecientos mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir doscientas veinticinco mil pesetas.

DON ALFONSO suscribe CIENTO OCHENTA ACCIONES, números ochocientos uno al novecientos ochenta, ambos inclusive, por su valor nominal de novecientos mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir doscientas veinticinco mil pesetas.

DON JUAN MANUEL suscribe CIENTO OCHENTA ACCIONES, números novecientos ochenta y uno al mil ciento sesenta, ambos inclusive, por su valor nominal de novecientos mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir doscientas veinticinco mil pesetas.



DON RICARDO suscribe CIENTO OCHENTA ACCIONES, números mil ciento sesenta y uno al mil trescientos cuarenta, ambos inclusive, por su valor nominal de novecientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir doscientas veinticinco mil pesetas.

DON FRANCISCO suscribe CIENTO OCHENTA ACCIONES, números mil trescientos cuarenta y uno al mil quinientos veinte, por su valor nominal de novecientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir doscientas veinticinco mil pesetas.

DON JOSÉ MARÍA suscribe OCHENTA ACCIONES, números mil quinientos veintiuno al mil seiscientos, ambos inclusive, por su valor nominal de cuatrocientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir cien mil pesetas.

DON MIGUEL ANGEL suscribe OCHENTA ACCIONES, números mil seiscientos uno al mil seiscientos ochenta, ambos inclusive, por su valor nominal de cuatrocientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir cien mil pesetas.

DON RAFAEL suscribe OCHENTA ACCIONES, números mil seiscientos ochenta y uno al mil setecientos sesenta, ambos inclusive, por su valor nominal de cuatrocientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir cien mil pesetas.

DON JESÚS MARÍA suscribe OCHENTA ACCIONES, números mil setecientos sesenta y uno al mil ochocientos cuarenta, ambos inclusive, por su valor nominal de cuatrocientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir cien mil pesetas.

DON MARIO suscribe OCHENTA ACCIONES, números mil ochocientos cuarenta y uno al mil novecientos veinte, ambos inclusive, por su valor nominal de cuatrocientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir cien mil pesetas.

Y DON ALBERTO suscribe OCHENTA ACCIONES, números mil novecientos veintiuno al dos mil, ambos inclusive, por su valor nominal de cuatrocientas mil pesetas, que desembolsa en moneda nacional en un veinticinco por ciento, es decir cien mil pesetas;

Quedan sin desembolsar el setenta y cinco por ciento del valor nominal de cada acción, cuyo desembolso se efectuará en moneda nacional en la forma determinada por el artículo quinto de los Estatutos.

La realidad de las aportaciones dinerarias se me acredita con certificación bancaria que incorporo a esta matriz, acreditativa del ingreso efectuado en la cuenta en la O.P. del Banco Herrero de Madrid.

CLÁUSULA TERCERA. Se calcula para gastos de constitución la cantidad aproximada de doscientas veinte mil pesetas.

CLÁUSULA CUARTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de los Estatutos, fijan inicialmente en cinco el número de miembros del Consejo de Administración y nombran por unanimidad Consejeros a las siguientes personas:

PRESIDENTE. Don José Manuel, nacido el 25 de enero de 1942.

VOCALES: Don Alfonso, nacido el 7 de abril de 1948.

Don Ricardo, nacido el 14 de noviembre de 1942.

Don Pascual, nacido el catorce de febrero de 1944.

Don José Manuel, nacido el ocho de junio de 1941.

Las demás circunstancias personales de los nombrados resultan de la comparecencia.

No se procede a la designación de Auditores de Cuentas, por no ser necesario al reunir la Sociedad los requisitos para formular balance abreviado.

CLÁUSULA QUINTA. Los nombrados aceptan sus nombramientos y, dando a este acto carácter de primera reunión del Consejo de Administración, bajo la presidencia de don José Manuel, acuerdan por unanimidad:

a) Designar Secretario del Consejo, con el carácter de Secretario General de la Sociedad, a don Ricardo, que acepta.

b) Habida cuenta de que la Sociedad tiene prevista una participación en el capital social de y considerando la probabilidad de que en la próxima reestructuración del Consejo de Administración de esta última compañía se reserve a la aquí constituida un puesto en el mismo, se acuerda nombrar para su desempeño a don Alfonso.



CLÁUSULA SEXTA. Se prohíbe expresamente la ocupación o ejercicio de cargos en esta Sociedad a las personas incompatibles según Ley 25/83, de 26 de diciembre, y Ley 7/84, de 14 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Madrid; aseverándose, previa advertencia, no estar incluidos los nombrados en las mismas.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Los otorgantes aseveran que la denominación dada a la Sociedad no coincide con la de ninguna otra preexistente, lo que acreditan mediante certificación del Registro Mercantil Central que se incorpora a esta matriz.

CLÁUSULA OCTAVA. Advierto expresamente de la obligatoriedad de inscripción de la presente escritura en el Registro Mercantil. De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, los otorgantes consienten expresamente la inscripción parcial de esta escritura y de los Estatutos, para el supuesto de que cualquiera de sus cláusulas o estipulaciones no fuese inscribible a juicio del Registrador Mercantil.

Quedan hechas las reservas y advertencias legales, especialmente las de carácter fiscal. He permitido a los comparecientes la lectura de esta Escritura en la forma prevenida por el artículo 193 del Reglamento Notarial. Enterados de su contenido lo ratifican y firman. De todo lo cual y de lo demás contenido en el presente instrumento público contenido en seis folios de clase octava, serie OP, números 1858206, 1858207, 1858200, 1858200, 1858202, 1858302 y el presente, que signo, firmo, rubrico y sello, yo el Notario, doy fe.

Siguen las firmas de los comparecientes.

Signado: José M

Rubricados y sellado.

DOCUMENTOS UNIDOS:

I ESTATUTOS DE

Artículo 1.º Bajo la denominación, S.A., se constituye una compañía mercantil anónima que se regirá por los presentes Estatutos, por la legislación de las entidades del tipo al que pertenece y demás disposiciones de general aplicación.

Artículo 2.º La Sociedad tendrá por objeto la adquisición, tenencia, disfrute y administración de acciones, obligaciones y demás títulos emitidos en serie por entidades mercantiles de carácter industrial en régimen libre, sin sujeción, por tanto, a la especial normativa de entidades de inversión mobiliaria.

Artículo 3.º La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura social.

Artículo 4.º El domicilio social se establece en Madrid, en la, y podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por decisión de su Consejo de Administración. El traslado a otro domicilio, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, será competencia de la Junta General de Socios.

Artículo 5.º El capital social de la compañía se fija en la suma de DIEZ MILLONES DE PESETAS (Ptas. 10.000.000) dividido en DOS MIL (2.000) acciones nominativas ordinarias, de CINCO MIL (5.000) PESETAS de valor nominal cada una, integradas en una sola serie, numeradas del UNO (1) al DOS MIL (2.000) y desembolsadas, al presente, en el veinticinco por ciento de su valor nominal, lo que supone un valor desembolsado de dos millones quinientas mil pesetas.

La parte aplazada del desembolso se satisfará en metálico, en el plazo máximo de cinco años y por acuerdo del Consejo de Administración, que será comunicado a los accionistas, debiendo aquéllos atender el requerimiento en plazo no superior a un mes desde que fuera formulado.

Las acciones representativas del capital social quedarán representadas por títulos, pudiendo emitirse con carácter múltiple para todas las que pertenezcan a un mismo accionista, sin perjuicio del derecho que asiste a éste de solicitar títulos individualizados para cada una de sus acciones.

Artículo 6.º La transmisibilidad de acciones de esta compañía a personas que no tengan la condición de socios deberá ajustarse, para su validez, a las reglas que a continuación se expresan:



a) Con carácter excepcional, los suscriptores iniciales de los títulos podrán transmitir los mismos, a título oneroso o gratuito, a su cónyuge o a alguno de sus hijos mayores de edad, pero podrá usar por una sola vez de esta autorización y quedará condicionada a que el adquirente sea una sola persona.

b) Fuera del caso precedente, el socio que se proponga transmitir por actos inter vivos la totalidad o parte de sus acciones, lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración, indicando la persona del adquirente de los títulos y el precio a que pretenda llevar a cabo la enajenación, si ésta se proyectara con carácter oneroso.

Recibida la comunicación por el Consejo, será puesta en conocimiento de los restantes accionistas para que, en plazo máximo de dos meses desde que el Consejo recibió la comunicación del proponente de la transmisión, manifiesten si desean adquirir o no los títulos ofrecidos. Si fueran varios los aspirantes, se prorratearán entre ellos en proporción al capital que ya tuvieran en la sociedad, resolviendo el problema de los restos en favor de los adquirentes que tengan una participación más elevada.

Transcurridos los dos meses desde que el Consejo hubiera recibido la proposición de transmisión sin que ningún accionista hubiere hecho uso del derecho que le asiste, tendrá el Consejo la facultad de indicar persona que adquiera los títulos ofertados, lo que comunicará al ofertante dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste hizo su ofrecimiento, indicándole el precio a que se pretende aceptar su propuesta. Si el ofertante no conviniere el precio, se procederá a la designación de experto tasador que, en caso de falta de acuerdo, será el que determine el Registro Mercantil. Fijado el precio por el experto y comunicado a las partes, tendrán un plazo de quince días para decidir si les conviene o no el precio señalado. Si el desistimiento proviene del ofertante, se mantendrá éste en la condición de accionista; si proviniera del adquirente, el accionista quedará en libertad para transmitir sus títulos. En cualquier caso, el que desista de la transmisión correrá con los gastos originados por la tasación. Si ambas partes aceptaran el precio, los gastos de tasación se abonarán por mitad.

c) En caso de transmisión mortis causa, dentro del mes siguiente al fallecimiento del accionista, los herederos o administradores de la herencia yacente comunicarán a la Sociedad el nombre de la persona que va a representar los títulos del causante durante el período de indivisión de la herencia. Cuando hayan decidido la persona del heredero o legatario, que va a quedar titular de las acciones del socio fallecido, lo comunicarán a la entidad, para que su Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente, ofrezca las acciones a los demás socios o presente persona dispuesta a adquirirlas. En caso de fijación pericial del precio, el resultado de la valoración será obligado para transmitente y adquirente.

d) En ningún caso la aplicación de las reglas precedentes podrá suponer para el accionista o sus herederos la obtención de un precio por la venta de sus acciones que resulte inferior al valor real de las mismas, salvo su expresa aquiescencia. Del mismo modo, el accionista que pretenda transmitir un determinado número de títulos no podrá quedar obligado a ampliar o disminuir el citado número para el que haya solicitado la autorización sin su expreso consentimiento.

Artículo 7.º La administración de la compañía quedará confiada a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, que serán designados por la Junta General de entre los accionistas. Los consejeros designados lo serán por plazo de cinco años, aunque podrán ser indefinidamente reelegidos. La renovación de los consejeros se llevará a cabo de manera escalonada, de modo que uno (si el Consejo fuera de tres miembros) o dos (si lo fuera de más) de los inicialmente designados concluirá su mandato transcurridos tres años desde su decisión. La Junta determinará cuál de los consejeros será Presidente.

Artículo 8.º La representación en juicio, o fuera de él, competirá al Consejo de Administración en la persona de su Presidente.

Artículo 9.º El cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio del derecho de quienes lo ostenten a ser resarcidos de los gastos y dietas que suponga el desempeño de su mandato.

Artículo 10.º El Consejo de Administración se reunirá a requerimiento de su Presidente, tantas cuantas veces éste lo considere necesario o lo soliciten dos o más de sus restantes miembros. La convocatoria se realizará por carta, que deberá llegar al domicilio del convocado por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha prevista para la reunión. Las deliberaciones se harán verbalmente bajo la dirección del Presidente, quien concederá la palabra por orden de petición y las votaciones serán a mano alzada, salvo que el Presidente o la mayoría de los asistentes decidan que la votación sea secreta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, pudiendo cualquier consejero delegar



en otro su voto en las reuniones que celebre el órgano. Las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo serán cubiertas por el propio órgano hasta la reunión de la siguiente Junta General. Si la vacante afectara al Presidente, el Secretario convocará al resto de los consejeros para que procedan a la cobertura de la misma ya la designación de un nuevo Presidente.

Artículo 11.º La Junta General de accionistas es el órgano de deliberación y decisión en los asuntos de su competencia. Todos los accionistas que se encuentren inscritos en el Libro de Socios con cinco días de antelación a la fecha prevista para la reunión en primera convocatoria tendrán derecho a la asistencia y voto en la Junta, siempre que se hallaren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. El accionista que no pueda asistir personalmente, podrá delegar la representación en otro, mediante escrito dirigido al señor Presidente del Consejo de Administración, que deberá ser especial para cada Junta y se entenderá referido a la reunión en primera y segunda convocatoria ya la totalidad de asuntos que en la misma se debatan. En todo caso se estará a lo previsto en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 12.º En materia de clases de Junta, requisitos de convocatoria y celebración, impugnación de acuerdos y, en general, en todo lo que no se halle previsto en estos Estatutos, se estará a lo establecido respecto de tales materias en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 13.º Los ejercicios económicos de la compañía serán anuales, coincidiendo con el año natural. Por excepción, el primero de ellos abarcará el período comprendido entre la creación de la Sociedad y el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos noventa.

Siguen las firmas de los comparecientes.

eoi

3.2. Anuncio de una Oferta Pública de Venta (OPV) de acciones



TENEMOS 23.648 RAZONES PARA QUE USTED INVIERTA.

Los 23.648 árboles de Madera Noble de una Plantación de alto rendimiento.

OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES (OPV) Compre acciones de Bosques Naturales del Mediterráneo 1

Bosques Naturales del Mediterráneo 1 es una sociedad, propietaria de una finca en el norte de Gerona, destinada al cultivo intensivo de una Plantación de Cerezos y Nogales para madera, aplicando técnicas agronómicas innovadoras. La plantación, efectuada recientemente, será vendida dentro de, aproximadamente, veinticinco años y dependiendo del precio, cantidad y calidad de la madera obtenida, en ese momento Vd. participará del resultado de la inversión.

La madera noble es un recurso natural deficitario en toda la Unión Europea, por lo que a medio y largo plazo se convertirá, previsiblemente, en *estratégico por escasez y precio*.

Las acciones no están admitidas a cotización oficial en ningún mercado organizado.*

**Bosques Naturales del Mediterráneo 1.
Inversión con Innovación.**

Inversión mínima:	300.000 Ptas (1.803,03 €)
Inversión máxima:	15.000.000 Ptas (90.151,81 €)
Adjudicación:	Por orden de petición. No hay prorrateo
Plazo:	Del 22 de noviembre al 18 de diciembre
Entidad colocadora:	Banco Inversión a través de su red de oficinas

Bosques Naturales
902 32 2222
www.bosques-naturales.com

Folleto informativo registrado en la CNMV.
Proyecto técnico elaborado por *Bosques Naturales, S.A.* en colaboración con el Departamento de Producción Vegetal: Fitotecnia de la Universidad Politécnica de Madrid. Cobertura de riesgos diseñada por *Marsh & McLennan* y asegurada por *Musini*. Estudio de viabilidad económica contrastado por *Ernst & Young Corporate Finance* y con el asesoramiento legal de *Ernst & Young Despacho Jurídico Tributario*.
*No gozarán del grado de liquidez ofrecido por mercados organizados.
El folleto informativo completo de la OPV ha sido inscrito en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y junto al tríptico resumen se encuentra a disposición del público en la CNMV, en la entidad emisora y en las oficinas de la entidad Colocadora Única Banco Inversión.

BancoInversión



3.3. Modelo de estatutos orientativos de sociedad Nueva Empresa

Estatutos sociales de la sociedad mercantil de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa «....., SLNE»

I. Disposiciones generales

Artículo 1. Denominación.

La Sociedad mercantil de responsabilidad limitada nueva empresa, de nacionalidad española, se denomina, SLNE.

Se regirá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las Sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 2. Objeto.

La sociedad tiene por objeto: (ver artículo 132 de la Ley 7/2003 a efectos de selección de una o más actividades de las allí descritas, y en su caso para la indicación de una actividad singular).

Si alguna de las actividades enumeradas, así lo precisare, deberá ser ejercitada a través de profesionales con la titulación adecuada o, en su caso, deberá ser ejercitada previas las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas.

Artículo 3. Duración.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido (o por el tiempo que se establezca) y, dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4. Domicilio.

La sociedad tiene su domicilio en

El órgano de administración, podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, y variar la sede social dentro del mismo término municipal de su domicilio.

II. Capital social. Participaciones

Artículo 5. Cifra capital.

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de euros.

Dicho capital social está dividido en participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Artículo 6. Transmisiones.

A) Voluntarias por actos «inter vivos». Será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos «inter vivos», a título oneroso o gratuito, en favor de (otro socio, el cónyuge, o los descendientes o ascendientes del socio).

Las demás transmisiones por acto «inter vivos» se sujetarán a lo dispuesto en la Ley.



B) «Mortis causa». Será libre toda transmisión «mortis causa» de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado en favor de otro socio, en favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio. Fuera de estos casos, en las demás transmisiones «mortis causa» de participaciones sociales los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado, tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en los artículos 100 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

C) Normas comunes. 1. La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente.

2. El régimen de la transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

3. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

III. Órganos sociales

Artículo 7. Junta general.

A) Convocatoria. Las juntas generales se convocarán mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido al domicilio que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración (o mediante comunicación telemática dirigida a la dirección de correo electrónico que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración).

B) Adopción de acuerdos. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

a) Demás de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social, o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

b) De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento de capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135 de la Ley, a la transformación, fusión o escisión de la sociedad, a la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, a la exclusión de socios, a la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

c) Si la Sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.



Artículo 8. Órgano de administración: modo de organizarse.

1. La administración de la sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal (administrador único), o a un órgano pluripersonal no colegiado (varios administradores que actuarán solidaria o conjuntamente) y cuyo número no será superior a cinco.
2. Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la Sociedad.
3. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.
4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que la Junta general, con posterioridad a la constitución, determine su nombramiento por plazo determinado.
5. La Junta General podrá acordar que el cargo de administrador sea retribuido, así como la forma y cuantía de la retribución.

Artículo 9. Poder de representación.

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un Administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.
2. En caso de que existan varios Administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.
3. En caso de que existan varios Administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo (RCL 1995, 1425) y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas en la medida y condiciones en ella fijadas.

Artículo 10. Facultades.

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social, y, la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran, deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

IV. Ejercicios, cuentas anuales

Artículo 11. Ejercicio social.

El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año (u otro período anual que se establezca). El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año (..... u otro período anual).

Artículo 12. Cuentas anuales.

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.



2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

V. Continuación de operaciones como sociedad limitada. Disolución y liquidación

Artículo 13. Continuación de operaciones como sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad podrá continuar sus operaciones sociales como sociedad de responsabilidad limitada general con los requisitos establecidos en el artículo 144 de su Ley reguladora.

Artículo 14. Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por su normativa específica, y en su defecto por las normas generales.

Decidida la disolución y producida la apertura del período de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.

VI. Disposiciones complementarias

Artículo 15.

Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta... (a elegir ante los Juzgados o Tribunales correspondientes al domicilio social o mediante arbitraje formalizado con arreglo a las prescripciones legales).